Año 1847. *Martes 26 de octubre.* *Núm. 128.*

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 1020.

GOBIERNO POLÍTICO.

El señor Presidente de la Sociedad económica Matritense con fecha 29 de setiembre último me dice lo siguiente.

La Sociedad económica Matritense ruega á V.S. se sirva mandar insertar en el Boletin oficial de esa provincia el adjunto Programa para el próximo concurso de vinos y aguardientes del Reino.

Lo que se inserta en el Boletin oficial con el Programa que á continuacion se espresa, para conocimiento del público. Orense 10 de octubre de 1847.=Nicolas de Castro.

PROGRAMA

PARA EL CONCURSO

DE VINOS Y AGUARDIENTES

EN ESTE AÑO.

Deseando la Sociedad económica Matritense de Amigos del pais fomentar el buen cultivo de la vid y la esmerada elaboracion de sus productos, tiene acordado que todos los años se verifique en Madrid, bajo sus auspicios un concurso público de vinos y aguardientes, segun se anunció con fecha 4 de junio de 1846 en la Gaceta de Madrid y otros periódicos. Conforme á aquel acuerdo la Sociedad convoca para el concurso que se ha de abrir el 30 de noviembre de este año, bajo las reglas que siguen:

1.ª Se admitirán en él todos los vinos y aguardientes elaborados en el Reino, que se presenten en la secretaría de la Sociedad calle del Turco número 9 piso principal; en inteligencia de que para la calificacion de los vinos y para la adjudicacion de premios se dividen los primeros en tres clases:

Primera. Vinos comunes.

Segunda. Vinos generosos.

Y Tercera. Vinos imitados á los estranjeros, cualesquiera que ellos sean.

2.ª Todo licor de las indicadas clases vendrá embotellado y lacrado con el sello del ayuntamiento en cuyo distrito se haya fabricado.

3.ª La menor cantidad que de cada especie ó variedad de vinos puede remitirse, será el número de seis botellas de cuartillo y medio y tres de cada una de las clases de aguardiente por considerarse indispensables estas porciones para los procedimientos á que dichos líquidos han de sujetarse.

4.ª Los vinos comunes deben ser producto de la cosecha del año anterior por lo menos.

5.ª Las botellas vendrán rotuladas, con el nombre de la provincia, y año en que se haya fabricado el líquido que contengan, y por debajo un lema cualquiera; las de vino llevarán ademas el nombre de éste.

6.ª A cada envío de vinos ó de aguardientes acompañará un pliego cerrado con lema igual al de las botellas; cuyo pliego contendrá una certificacion expedida y firmada por el ayuntamiento del pueblo y sellada lo mismo que las botellas con el sello de aquel, en la cual conste: la edad del líquido, el nombre de su dueño si es cosechero, almacenista ó extractor, criador ó solo una de estas cosas; y ademas respecto á los vinos comunes y generosos los nombres de la provincia, pueblo y pago donde se produzca la uva, la naturaleza y situacion del terreno, espresando si es de regadío ó de secano, la denominacion vulgar de la uva, si ha sido elaborado el vino en barro ó madera, y la designacion del tiempo que ha estado en la tinaja ó cuba y en las botellas; y con respecto á los aguardientes el nombre de la provincia y pueblo en que se hayan fabricado; si proceden de vino, heces ó casca; y por último, la especie de alambique, alquitara ú otro aparato destilatorio en que se haya elaborado.

7.ª La remesa de los pliegos y de las botellas de unos y otros líquidos se hará completamente franca de porte.

8.ª El concurso estará abierto desde el dia 30 de noviembre hasta el 15 de diciembre, ambos inclusive.

9.ª A los que presenten vinos ó aguardientes para este concurso, se les entregará en la secretaría de la Sociedad el recibo correspondiente, en que consten la fecha y clase de entrega que se hace, y el número que tenga en el registro que se abrirá.

10. Si por mal estado de los caminos ú otra circunstancia imprevista no llegasen para ser presentadas dentro del plazo señalado muestras de dichos líquidos que se remitan de alguna provincia, la Sociedad las admitirá tambien si se entregan dentro de los ocho primeros dias despues de concluido el plazo, con tal que haya precedido la circunstancia indispensable de haberse presentado en la secretaría antes de terminar éste persona interesada

que dé el aviso y recoja papeleta con el número que le corresponda en el registro, á fin de comprobar su derecho al hacer la entrega.

11. Se nombrará una junta de individuos de la Sociedad, compuesta del señor Director y del número de vocales que estime conveniente y que reunan conocimientos teóricos y prácticos en la materia, entre los cuales figuren individuos de la alta nobleza, grandes propietarios, terratenientes, banqueros, médicos, químicos, comerciantes principales de vinos y aguardientes y cosecheros de vinos en grandes cantidades.

12. Esta junta examinará y calificará los vinos y aguardientes presentados á concurso, y declarará los premios que segun su mérito y las circunstancias de su elaboracion hayan de adjudicarse.

13. Esta calificacion se hará en los vinos, considerándolos en la clase á que pertenezcan de las tres de que habla la regla 1.ª

14. Los premios que la Sociedad conferirá, segun la declaracion de la junta, serán con arreglo á los acuerdos del reglamento de premios, medalla de oro, plata ó bronce; el uso del sello de la Sociedad por cuatro años, ya como timbre en los envases respectivos, ya como escudo en el establecimiento; recomendaciones al Gobierno, autoridades ó corporaciones; certificado de mérito; carta de aprecio y mencion honorífica.

15. Se reservarán y archivarán los pliegos que acompañen á las muestras que no resulten premiadas.

16. Concluido el concurso y declarados los premios, la junta calificadora pasará sus actas á la Sociedad, la cual hará comunicar á los interesados y publicar en los periódicos de la corte y provincias el resultado con la debida especificacion, recomendando el consumo de los licores premiados.

17. Al mismo tiempo de cumplir con la medida anterior se dará cuenta de todo al Gobierno supremo; cuidando la Sociedad de recomendar en los puntos que estime convenientes la proteccion que merece este interesante ramo de industria agraria.

Madrid 28 de setiembre de 1847.=Francisco Hilarion Brabo, secretario.

Concluye el Reglamento para las cárceles de las capitales de provincia.

CAPITULO X.

Del régimen interior.

Art. 37. A toque de campana y al amanecer en todas las épocas del año, se anunciará á los presos la hora de levantarse, é inmediatamente bajarán á los patios con sus camas ó petates para que pueda hacerse la limpieza de las habitaciones. En los patios se lavarán y se pasará la primera lista y la revista de aseo, volviendo en seguida á los departamentos respectivos, donde tendrá lugar la visita diaria del facultativo.

Si no hay patios diferentes para todas las secciones, los presos de cada una bajarán sucesivamente.

Art. 38. No se comprenden en este número los presos incomunicados, á quienes el Director hará cambiar frecuentemente de celdas, verificándose la ventilacion y limpieza de éstas, de suerte que la incomunicacion no se interrumpa.

Art. 39. A las siete en los meses de abril á setiembre inclusives, y á las ocho en los demas del año, empezarán los trabajos en los talleres, cesando á las diez en la primera época y á las once en la segunda.

Art. 40. A las diez ó las once respectivamente, comerán su primer rancho los presos pobres, y á las mismas horas se permitirá la entrada de almuerzos para los demas encarcelados.

Art. 41. A las doce en la segunda época y á la una en la primera, empezarán de nuevo los trabajos, durando respectivamente hasta las cuatro y las seis.

Art. 42. De cuatro á cinco en la segunda época, y de seis á siete en la primera, podrán visitar á los presos en comunicacion:

1.º Sus defensores.

2.º Sus parientes.

3.º Las personas con especial permiso por escrito del Gefe político.

No se entenderá por parientes mas que los esposos, padres, hijos y hermanos.

Las visitas tendrán lugar por medio de las rejas.

Los defensores podrán conferenciar con los presos en la sala de declaraciones.

Art. 43. Desde las cinco á las siete respectivamente comerán el segundo rancho los presos pobres, y se permitirá la entrada de comidas para los demas encarcelados.

Art. 44. A las seis en la segunda época, y á las ocho en la primera, se cerrarán las puertas del exterior, se pasará la segunda lista, se rezará el rosario en todos los departamentos, tendrá lugar la plática de que trata el artículo 29, y respectivamente á las ocho y á las nueve se tocará á silencio.

Art. 45. En los dias festivos se observarán las mismas horas, con la diferencia de que la mañana se destinará á oir misa y al descanso, y la tarde á los actos religiosos de que trata el artículo 28.

CAPITULO XI.

De la policía de salubridad.

Art. 46. Está fundada en la ventilacion, la limpieza del edificio y el aseo de los presos.

Se consigue la primera teniendo abiertas las habitaciones una hora por la mañana y otra por la tarde, y echando cubos de agua en los comunes: lo segundo, barriendo y regando diariamente las habitaciones y los corredores; y lo tercero, cuidando de que los presos se laven todos los dias, y cambien de ropa interior todas las semanas, lavando la puesta si no tienen otra para mudarse.

Art. 47. A los presos pobres que no tengan ropa con que cubrirse ni cama en que acostarse, se les facilitará un vestido limpio, un jergon, un cabezal, y en invierno una manta. Mientras lavan la ropa puesta, se les facilitará un ropon.

Art. 48. La limpieza del edificio se hará por los presos socorridos como pobres.

CAPITULO XII.

De la policía de seguridad.

Art. 49. Para la seguridad de la carcel habrá una guardia con la fuerza proporcionada al número de presos, exclusivamente destinada á su custodia y á auxiliar al Director cuando éste lo reclame.

Art. 50. Para precaver la fuga de los presos, hará el Director que sean registrados á su entrada en la carcel á fin de cerciorarse de que no ocultan ninguna arma, lima, cuerda y demas que pudiera facilitar su evasion.

Art. 51. Tambien hará reconocer escrupulosamente á presencia del conductor cuanto de fuera se introduzca para los presos, ya sea comida, ropa ú otros efectos.

Si apareciere alguna cosa cuya introduccion está prohibida, detendrá al conductor, dando cuenta al Gefe político para la resolucion que corresponda.

Art. 52. Practicará ademas el Director cuantos reconocimientos crea necesarios, y adoptará cuantas precauciones juzgue convenientes á fin de evitar la fuga de los presos.

CAPITULO XIII.

De la policía de orden.

Art. 53. Se prohibe á los presos el uso del vino, aguardiente, licores y demas bebidas espirituosas.

Art. 54. Se les prohibe tambien toda clase de juegos.

Art. 55. Del mismo modo se prohiben disputas, gritos, cantares deshonestos, blasfemias, imprecaciones y cuanto es contrario á la decencia y á la moral.

Art. 56. Se prohibe igualmente á los presos manchar ó desmoronar las paredes y destruir los efectos del establecimiento ó de los otros presos.

Art. 57. Se les prohibe, por último, conservar en su poder ningun dinero, debiendo depositar en la caja del establecimiento, bajo recibo, la cantidad que posean á su entrada.

Este depósito les será devuelto el dia de su salida, ó tendrá el destino que señala el artículo 71.

Art. 58. Desde el momento en que los presos entren en la carcel, se procurará instruirlos de sus deberes y de los castigos á que estarán sujetos por faltas de disciplina.

CAPITULO XIV.

De las correcciones.

Art. 59. Las amenazas, injurias, violencias, escalamientos, fractura de puertas ó ventanas, y cualquiera otra infraccion del Reglamento por parte de los encarcelados, se castigará segun las circunstancias:

1.° Prohibiendo al reo la comunicacion con su familia.
2.° Encerrándole en un calabozo.
3.° Poniéndole á pan y agua.
4.° Descontándole en favor del establecimiento una parte de lo que le haya correspondido ó corresponda en lo sucesivo por su trabajo.

Los castigos de encierro en calabozo y régimen de pan y agua no podrán exceder de cinco dias.

Art. 60. Siempre que el Director aplique los castigos de que trata el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del Gefe político, quien si considera que las faltas cometidas merecen menor ó mayor pena, disminuirá el castigo en el primer caso, ó mandará en el segundo aplicar hierros ó dará en fin parte á los tribunales de justicia para que obren con arreglo á las leyes.

CAPITULO XV.

De la enfermería.

Art. 61. Se establecerá en el sitio que designe el facultativo.

Art. 62. Tendrá dos departamentos independientes entre sí, uno para los hombres y otro para las mugeres.

En ambos departamentos habrá un local separado para los incomunicados.

Art. 63. El suministro de alimentos y medicinas se rematará en pública subasta.

Art. 64. El facultativo recetará siempre por escrito, y en los mismos términos prescribirá el régimen que ha de observarse con los enfermos.

CAPITULO XVI.

De los talleres y de los beneficios que corresponden á los presos por su trabajo.

Art. 65. En cada seccion habrá un cuarto ó sala destinada para taller.

Art. 66. Los talleres estarán regidos por un Reglamento especial que el Gefe político someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 67. En el Reglamento de talleres se fijarán las manufacturas que han de elaborarse, procurando sean de facil consumo y construccion.

Quedarán excluidas aquellas que constituyan una industria especial del pais.

Art. 68. Para la enseñanza de oficios y direccion de los trabajos, procurará el Gefe político la asociacion de sociedades filantrópicas.

Art. 69. El trabajo en los talleres ha de ser solamente obligatorio para los presos sentenciados socorridos como pobres; pero ni éstos ni los demas presos sentenciados que quieran trabajar, podrán hacerlo por su cuenta. Unicamente á las horas de descanso se les permitirá componer la ropa de su uso.

Art. 70. En la caja del establecimiento se impondrá á cada sentenciado la mitad del producto líquido de su trabajo para entregársela por terceras partes: una á su salida y las otras dos á los tres y seis meses si no reincide ó comete nuevo delito.

En el caso de reincidir ó cometer nuevo delito, quedará á beneficio del establecimiento la suma retenida.

Si durante la prision observaren los encarcelados buena conducta, podrán disponer hasta de la mitad de su peculio en favor de sus familias; pero justificando préviamente la absoluta pobreza de éstas, á quienes en tal caso se hará directamente la entrega por mano del Director, precediendo órden por escrito del Gefe político.

Art. 71. Los presuntos reos podrán dedicarse á toda especie de trabajos compatibles con la seguridad y orden del establecimiento. Su producto les corresponderá por completo, y ó dispondrán de él á favor de sus familias, ó les ser entregado á su excarcelacion si resultan absueltos.

En el caso de ser sentenciados á presidio, se librará á la caja del establecimiento á que vayan destinados. Si fueren sentenciados á muerte, se entregará á sus herederos ó á las personas que designen.

CAPITULO XVII.

De los ingresos y gastos.

Art. 72. En el presupuesto del establecimiento figurará como ingreso el producto líquido que rinda al mismo el trabajo de los presos.

Art. 73. Los gastos de material y personal serán de cuenta del Estado.

Art. 74. El suministro de pan y rancho de los presos pobres se rematará en subasta pública, y su importe será satisfecho de los fondos provinciales, así como los gastos que en la enfermería ocasionen los mismos presos.

La cantidad de los alimentos, su calidad, y la de las medicinas ha de ser conforme á lo detallado en los Reglamentos aprobados para los presidios en 5 de setiembre de 1844.

Art. 75. Los gastos que los demas presos ocasionen en la enfermería, serán de su cuenta.

CAPITULO XVIII.

Disposiciones generales.

Art. 76. Queda prohibido que los empleados y dependientes compren, cambien, vendan ó alquilen ningun efecto á los encarcelados.

Art. 77. Igualmente se prohibe que los empleados y dependientes hagan trabajar á los presos en cosas de su uso ó servicio particular.

Art. 78. Se prohibe tambien la existencia de cantinas, y que los empleados y dependientes faciliten á los presos ningun género de bebidas ó alimentos.

Art. 79. Se prohibe del mismo modo que los encarcelados vendan ó cambien entre sí su racion ni la ropa necesaria para su uso.

Art. 80. Se prohibe asimismo toda clase de derechos ó impuestos carcelarios, ya sean los que se cobran por alquiler de habitaciones y los conocidos con el nombre de entrepuertas, de grillos y demas de su clase, ya sean los que acostumbran á exijir los presos á los nuevos encarcelados con la denominacion de entrada ó de bienvenida.

Art. 81. Finalmente, se prohibe que los empleados y dependientes admitan de los presos ni de sus parientes y amigos ninguna especie de gratificacion, presente ni recompensa bajo pretexto alguno.

Madrid 25 de agosto de 1847. — Benavides.

NÚMERO 1020.

INTENDENCIA.

Por la Direccion general de la Deuda pública se ha comunicado á esta Intendencia la Real órden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 26 de setiembre último la Real órden siguiente. = He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. S. de 20 del actual proponiendo el señalamiento de nuevo término para la redencion de censos procedentes de Monasterios y Conventos; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver.

1.° Los censos impuestos á favor de Monasterios y Conventos y demas corporaciones cuyos

bienes se hallan actualmente aplicados al pago y extincion de la Deuda pública, y que no están comprendidos en la ley de 31 de mayo de 1847, podrán redimirse hasta 31 de diciembre próximo.

2.° La redencion de dichos censos se hará en títulos de la renta del tres por ciento del mismo modo que se verifica con los que proceden de Encomiendas y de la Orden de San Juan de Jerusalen.

Y 3.° No servirá de obstáculo para la redencion la falta de escritura de imposicion de los censos, pudiendo suplirse aquella con la capitalizacion de los réditos que los interesados satisfagan segun los recibos que presenten y los datos que existan en las oficinas de Bienes nacionales.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.=Y la Direccion lo transcribe á V. S. para que dando á la preinserta Real disposicion la posible publicidad, tenga en esa provincia la mas exacta observancia. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1847.=Luis María Pastor.

Cuya Real disposicion se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados á quienes pueda convenir la redencion de los censos de que se hace mérito. Orense 16 de octubre de 1847.= Felipe de Ariño.

Número 1021.

SECCION DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA.

Por Real órden de 7 del actual, comunicada por la Direccion general del Tesoro en 8 del mismo, se dispuso el abono de una mensualidad á las clases activas y pasivas del Reino; en su cumplimiento queda en este dia concluida de satisfacer la pasiva de la provincia, puesto que se le han entregado á los respectivos Habilitados las libranzas correspondientes; y el 25 del actual empezarán el pago de las activas. Orense 22 de octubre de 1847.=*Ramon de Soria Santacruz.*= V.° B.°=*Ariño.*

Número 1022.

DIRECCION ESPECIAL DE ESTADÍSTICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

A pesar de las excitaciones que se hicieron por esta Direccion á todos los Ayuntamientos de la provincia para que cubriesen los estados demostrativos del producto líquido del Diezmo correspondiente al quinquenio de 1829 al 33, que para mayor claridad y prontitud se les remitieron impresos en 23 del último agosto, es hoy el dia que los puestos á continuacion no cumplieron con tan interesante servicio. Vista, pues, la pertinaz resistencia que pasivamente estan demostrando, la cual refluye en descrédito de esta oficina, puesto que se halla en descubierto con la superioridad de la noticia relativamente á estos datos que tanto la interesa, segun por repetidas comunicaciones con la mayor urgencia se la tiene recomendada, se vé en el caso de manifestarles por última vez, que si dentro del improrogable término de ocho dias no presentasen los referidos estados de la manera que se les previno por la circular que los acompañaba, indudablemente (por mas sensible que la sea) pedirá al Sr. Intendente la salida de comisionados que pasen á recojerlos por cuenta de los que resulten morosos. Evítenla, pues, á esta Direccion el disgusto de tener que valerse de las medidas de rigor, imitando á las demas corporaciones municipales de la provincia, que conociendo las ventajas que deben seguírseles con la adquisicion de tales datos, sin recuerdos de ninguna clase llenaron debidamente el cumplimiento de su deber á la par que los deseos de esta referida Direccion especial.

Allariz	Nogueira de Ramuin
Amoeiro	Orense
Barco	Oimbra
Beade	Parada
Bola	Pereiro de Aguiar
Calbos de Randin	Petin
Carballeda	Puebla de Trives
Castro Caldelas	Rio
Celanova	Ribadavia
Cenlle	Salamonde
Coles	San Ciprian
Entrimo	Teijeira
Ginzo	Trasmiras
Junquera de Ambia	Verin
Laroco	Villanueva de Infantes
Laza	Valenzana
Maside	Villamartin
Milmanda	Villarino
Muiños	

Orense 23 de octubre de 1847.=*José Antonio Escarpizo.*

Ayuntamiento constitucional de Cortegada.

Esta corporacion, en virtud de reclamacion de la mayor parte de propietarios y terratenentes en la parroquia de San Martin de Valongo, acordó la formacion de estadística de la misma, igualmente que en el partido de Zaparin parroquia de Refojos perteneciente á este distrito, de la cual el dia 30 de noviembre próximo desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde de dicho dia se verificará el remate en esta casa de ayuntamiento, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, para que de él se enteren los peritos agrimensores que quieran interesarse en dicha operacion. Cortegada octubre 14 de 1847.=El presidente de la corporacion, *Felipe Alvarez.*

Los ayuntamientos de la provincia, que aun se hallan pendientes de pago respecto al Boletin oficial del corriente año, se servirán verificarlo durante el resto del mes hasta el 7 del próximo noviembre; en inteligencia que de lo contrario usará de su derecho contra los morosos.=*La Redaccion.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.